



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 004-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 30 de setiembre de 2024, emitido por el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de la Dirección Regional de Salud Amazonas en su condición de Órgano Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario (Expediente N° 053-2023-PAD) seguido en contra de la servidora Sandra Rengifo Soregui, y;

CONSIDERANDO:

Que, con la dación de la Ley N° 30057 se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil para las personas que prestan servicios en las Entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran.

A través del Título V de la acotada Ley, se estableció las disposiciones que regularían el Régimen Disciplinario y el Procedimiento Sancionador, las mismas que acorde a lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Final de la referida Ley, serían aplicables una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria sobre la materia.

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 13 de junio del 2014 se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que, el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los tres (3) meses de su publicación, es decir, a partir del 14 de septiembre del 2014.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

Que, el numeral 6 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE, señala, entre otros, el supuesto en que los PAD instaurados desde el 14 de septiembre del 2014 por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON ORIGEN AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Mediante Informe Legal N° 130-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina:

- ❖ Que, en el presente caso, está demostrado que la **ambulancia con placa de rodaje EUH-717 dada al centro de salud Luya, ha sido adquirida mediante contratación directa el AÑO 2022**, estando vigente su garantía de fabricación establecida en el Capítulo III ítem 3.1 literal F de las Bases del proceso de selección concordante con las especificaciones técnicas numeral 7. **Garantía Comercial mínima (unidad móvil mínimo tres (03) años o 100,000 km lo que ocurra primero; cabina médica mínimo dos (02) años sin límite de kilometraje y equipamiento médico mínimo un (01) año**, razón por la cual correspondía al contratista **CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC**, realizar las reparaciones (**Filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, reportando en el kilometraje 566; también presenta fisuras en el contraviento delantero de cabina posterior pidiendo revisión de acople**) solicitado por el conductor de la ambulancia antes mencionada.
- ❖ Tanto la **Filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, y las fisuras en el contraviento delantero de cabina posterior pidiendo revisión de acople de la**





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

ambulancia de placa de rodaje EUH-717 del Centro de Salud Luya, tienen que ser considerados como vicios Ocultos ya que no podían ser observados por la comisión de recepción de las ambulancias al momento de la recepción del bien; debiendo la entidad por intermedio de la Oficina de Abastecimiento ponerse en Comunicación con el proveedor CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, para que en aplicación de los artículos de vicios ocultos y garantías de fábrica realice la reparación o mantenimiento que la unidad móvil (Ambulancia) adscrita al Centro de Salud Luya.

- ❖ Con respecto a la emisión de la Orden de Servicio N° 555 a favor del proveedor EMILRAF SA.C para el mantenimiento correctivo de la ambulancia de placa EUH -717 Luya, **este no debió darse**, ello porque era el proveedor CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, como ganador del proceso Contratación Directa N° 005-2022-DRSA-OEA-0-ABAST para la adquisición del Item I- Adquisición de Ambulancias Rurales tipo II de la IOARR con CUI N° 2495698 "Adquisición de Ambulancias Urbana y Rural en un Nivel Departamental" quien tenía que asumir la reparación o mantenimiento de dicha unidad vehicular y no otro proveedor como es el caso.

Por Memorandum N° 1136-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos los actuados para el deslinde de responsabilidades.

Con fecha 04 de agosto de 2023, se recepciona el expediente de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, conforme al sello de recepción de Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador.

DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

- Informe Legal N° 130-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 24 de julio de 2023.
- Memorandum N° 1136-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023.
- Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OGDRRH-STRDPS de fecha 01 de agosto de 2024.
- Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2024.
- Informe del Órgano Instructor N° 004-2024-GOB.REG.AMAZONAS/DRSA-OEA/PAD de fecha 30 de setiembre de 2024.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Para el caso materia de análisis, se debe tener en consideración que, conforme a los Numerales 1 y 6 del artículo IV de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, "El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala, conforme a los principios y valores éticos previstos en la Constitución y la Ley". En ese sentido, las actuaciones de los servidores civiles, debe sujetarse a las potestades otorgadas por ley, no pudiendo extralimitarse en cuanto a su accionar en el marco del ejercicio de sus funciones, con excepción de situaciones puntuales.

En esa misma línea, conforme a lo establecido en artículo 16 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con los literales a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, es una obligación de los servidores civiles, cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, así como conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño de las mismas.

Por consiguiente, podemos inferir que cualquier servidor civil, tiene la obligación de conocer exhaustivamente cuales son las labores o funciones a su cargo, así como cumplirlas idóneamente para desempeñarlas de la mejor manera posible.

En ese sentido, se observa que tanto a nivel legal (Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) como a nivel de





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

instrumentos de gestión institucionales, se exige a los servidores civiles, el cumplimiento de sus funciones con sometimiento a la Constitución Política del Perú y al ordenamiento jurídico nacional e institucional, lo cual, implica la obligación para los servidores civiles de conocer plenamente cuales son las funciones inherentes al cargo ostenta y además cumplir estas a cabalidad.

Bajo ese contexto, podemos concluir que el servidor civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI**, al momento de la comisión de la falta, se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, por lo tanto, le es de aplicación el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC; por lo que, se debe proseguir con el análisis respectivo.

Al respecto la Ley N° 27815 Ley del Código de Ética de la Función Pública, establece en su artículo 6° los principios de la función pública, que todo servidor civil debe tener en cuenta para ejercer un cargo público como servidor de confianza, para el caso en concreto el ejercicio de una jefatura del área de Abastecimiento de esta Entidad, y estando a los numerales 6° y 7° del precitado artículo, que enmarcan la eficiencia que es aquella en la que el servidor civil brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente; así mismo la idoneidad aquella aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. Así también el servidor civil debe tener en consideración los deberes de la función pública tipificados en el artículo 7° numeral 6° la responsabilidad que todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

En ese orden de ideas, corresponde evaluar y analizar si el servidor civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI**, ha direccionado su actuar dentro del marco legal invocado precedentemente, así como, en caso de haber actuado fuera de dichos dispositivos, se deberá determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa.

Ahora bien, conforme es de verse, mediante Oficio N° 1238-2023-GR.AMAZONAS/DRSA/RSCH/OA de fecha 24 de abril de 2024, la Directora de la Red de Salud Chachapoyas deriva documento para su evaluación sobre mantenimiento de la ambulancia del CS Luya, precisando: *El jefe de la Microred Luya informa la situación actual de la unidad móvil (ambulancia de placa EUH-717) que está a cargo del Centro de Salud, solicitando mantenimiento correctivo ya que está presentando desperfectos así como filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, reportando en el kilometraje 566, también presenta fisuras en el cortaviento delantero de la cabina posterior.*

Con fecha 02 de mayo de 2023, la Oficina de Abastecimiento solicita cotización para mantenimiento de la ambulancia de placa EUH-717 de Luya, a gruposattlay@gmail.com, automotrizryq@gmail.com, inversionesevelloc@gmail.com, neyconsc@gmail.com, elavancesimportaciones@outlook.com, chillaos.motors.vg@gmail.com, emilrafsac@gmail.com, neluco_77@hotmail.com, heldipo12405@hotmail.com y elwiscastro5@gmail.com

Con fecha 29 de mayo de 2023, se emite la Orden de Servicio N° 0000555 a nombre de Autoservicios Generales Automotriz EMILRAF S.A.C por la suma de S/ 3,200.00 (tres mil doscientos con 00/100 soles), por concepto de mantenimiento correctivo de vehículos en general – mantenimiento correctivo de la ambulancia de placa EUH – 717 Luya.

Mediante Acta de Conformidad de fecha 05 de junio de 2023, se brinda la conformidad del servicio de mantenimiento correctivo a la ambulancia de placa EUH-717 Luya, interviniendo el conductor Jeyner Rubio Caro y el Gerente General de EMILRAF SAC, emitiéndose la Factura Electrónica E001-790 por la suma de S/ 3,200.00

Mediante Informe Legal N° 130-2023-GOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-CAJ de fecha 24 de julio de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica opina:

*Que, en el presente caso, está demostrado que la ambulancia con placa de rodaje EUH-717 dada al centro de salud Luya, ha sido adquirida mediante contratación directa el AÑO 2022, estando vigente su garantía de fabricación establecida en el Capítulo III ítem 3.1 literal F de las Bases del proceso de selección concordante con las especificaciones técnicas numeral 7. **Garantía Comercial mínima (unidad móvil mínimo tres (03) años o***





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

100,000 km lo que ocurra primero; cabina médica mínimo dos (02) años sin límite de kilometraje y equipamiento médico mínimo un (01) año), razón por la cual correspondía al contratista CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, realizar las reparaciones (Filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, reportando en el kilometraje 566; también presenta fisuras en el contraviento delantero de cabina posterior pidiendo revisión de acople) solicitado por el conductor de la ambulancia antes mencionada.

*Tanto la Filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, y las fisuras en el contraviento delantero de cabina posterior pidiendo revisión de acople de la ambulancia de placa de rodaje EUH-717 del Centro de Salud Luya, tienen que ser considerados como vicios Ocultos ya que no podían ser observados por la comisión de recepción de las ambulancias al momento de la recepción del bien; debiendo la entidad por intermedio de la Oficina de Abastecimiento ponerse en Comunicación con el proveedor CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, para que en aplicación de los artículos de vicios ocultos y garantías de fábrica realice la reparación o mantenimiento que la unidad móvil (Ambulancia) adscrita al Centro de Salud Luya. Con respecto a la emisión de la Orden de Servicio N° 555 a favor del proveedor EMILRAF S.A.C para el mantenimiento correctivo de la ambulancia de placa EUH -717 Luya, **este no debió darse**, ello porque era el proveedor CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC, como ganador del proceso Contratación Directa N° 005-2022-DRSA-OEA-0-ABAST para la adquisición del Ítem I- Adquisición de Ambulancias Rurales tipo II de la IOARR con CUI N° 2495698 "Adquisición de Ambulancias Urbana y Rural en un Nivel Departamental" quien tenía que asumir la reparación o mantenimiento de dicha unidad vehicular y no otro proveedor como es el caso.*

Por Memorandum N° 1136-2023-G.R.AMAZONAS-DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2023, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos los actuados para el deslinde de responsabilidades.

Con fecha 04 de agosto de 2023, se receptiona el expediente por parte de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos.

Mediante Oficio N° 000099-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH.HH de fecha 12 de junio de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos Informe Escalonario de los servidores Nilson Molocho Estela, Damian Trigoso Vargas, Jusbelly Jamali Zelada Medina, Luis Fernando Mego Vasquez y Edinson E. Purisaca Morante.

Asimismo, con Oficio N° 000101-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRRH.HH de fecha 12 de junio de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración: *Acto Administrativo que designa al servidor Nilson Molocho Estela como administrador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en el año 2023, Acto administrativo que designa o delega al servidor Damian Trigoso Vargas como responsable de la elaboración de la orden de servicio N° 555, en el año 2023, Acto administrativo que designa o delega a la servidora Jusbelly Jamali Zelada Medina como responsable de adquisiciones en el año 2023, Acto Administrativo que designa al servidor Luis Fernando Mego Vasquez como responsable de la oficina de abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, en el año 2023, Acto Administrativo que designa al servidor Edinson E. Purisaca Morante, como Director de Laboratorio de salud pública en el año 2023.*

Con Informe N° 000023-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-AE-OGDRRH.HH de fecha 17 de junio de 2024, la responsable del área de escalafón informa que no se ha podido elaborar el informe escalonario del servidor Luis Fernando Mego Vasquez, pues no se encuentra el legajo del servidor.

A través del memorando N° 001281-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OEA de fecha 17 de junio de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración remite a Secretaría Técnica la R.E.R. N° 075-2023-GRA/GR de fecha 10 de enero del 2023: *DESIGNACION del ECON. NILSON MOLOCHO ESTELA en el cargo Director Ejecutivo de Administración, ORDEN DE SERVICIO N° 000555 de fecha 29 de mayo del 2023, MEMORANDUM N° 025-2023-G.R.AMAZONAS-GRA-DRSA/OEAABAST de fecha 16 de marzo del 2023, en donde se encarga la funciones como responsable de Adquisiciones a la CPC. JUSBELLY JAMALI ZELADA MEDINA, RDRS N° 520-2023-GRA/DRSA de fecha 30 de mayo del 2023, en donde se encarga al CPC. LUIS FERNANDO MEGO VASQUEZ como jefe de la Oficina de Abastecimiento, RDRS N° 089-2023-GRA/DRSA de fecha 09 de febrero del 2023, en donde se encarga a la ABOG.*



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

SANDRA RENGIFO SOREGUI en el cargo de Jefe de Abastecimiento, RDRS No 382-2023-GRA/DRSA de fecha 11 de mayo del 2023, en donde se encarga al BLGO. EDINSON ENRIQUE PURISACA MORANTE en el cargo de director de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, RDRS N°332-2019-GRA/DRSA de fecha 01 de abril del 2019, en donde se encarga al BLGO.LIZANDRO GONZALES CORNEJO en el cargo de Director del Laboratorio Referencial de Salud Pública.

Mediante Oficio N° 000139-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 17 de julio de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Oficina Ejecutiva de Administración informe técnico sobre el Servicio de mantenimiento de la ambulancia con placa EUH 717 del año 2023, solicitado por la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas mediante Oficio N° 1238-2023-G.R.AMAZONAS/DRSA/DRSCH/OA, exponiendo las razones por las que no se ejecutó la garantía de fábrica o garantía comercial del precitado vehículo.

Con Oficio N° 000142-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 22 de julio de 2024, Secretaría Técnica reitera a la Oficina Ejecutiva de Administración la solicitud contenida en el Oficio N° 000139-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 17 de julio de 2024.

Con Oficio N° 000145-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-STRDPS-OGDRR.HH de fecha 22 de julio de 2024, Secretaría Técnica solicita a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos informe escalafonario de Sandra Rengifo Soregui y Fernando Manuel Aquino Vasquez.

Así pues, mediante Proveído de fecha 01 de agosto de 2024, se remite el Oficio N° 000551-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 31 de julio de 2024, en el cual el Jefe de la Oficina de Abastecimiento remite el Informe N° 059-2024-G.R.AMAZONAS-GRA-DRSA/OEA/ABAST/ADQ de fecha 31 de julio de 2024, en el cual concluye que el servicio de mantenimiento preventivo y correctivo de la ambulancia de placa EUH-717, adscrita al Centro de Salud Luya se realizó en un taller mecánico no autorizado por la concesionaria donde se tenía vigentes las garantías.

Sobre estos documentales, puede apreciarse que la Directora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas trasladó a la Dirección Regional de Salud Amazonas, el requerimiento realizado para mantenimiento correctivo de la ambulancia de placa de rodaje EUH 717 dado al Centro de Salud Luya, para su evaluación respectiva según disponibilidad presupuestal; sin embargo, al ser esta derivada al área de abastecimiento se optó por realizar la cotización para realizar el mantenimiento correctivo del vehículo citado, sin tener en cuenta que dicha unidad móvil contaba con garantía de fábrica vigente, que debía ser ejecutada.

Aunado a ello, conforme se ha indicado en el Informe Legal N° 130-2023-BOB.REG.AMAZONAS/DIRESA-OAJ de fecha 24 de julio de 2023, la ambulancia con placa de rodaje EUH-717, adquirida mediante contratación directa 005-2022-DIRESA/OEC, contaba con Garantía Comercial mínima (unidad móvil mínimo tres (03) años o 100,000 km lo que ocurra primero; cabina médica mínimo dos (02) años sin límite de kilometraje y equipamiento médico mínimo un (01) año), por lo cual correspondía al proveedor CONVERSIONES SAN JOSE PERU SAC realizar el mantenimiento correctivo de la unidad móvil, es decir, realizar las reparaciones advertidas por el conductor usuario; así pues, Asesoría Jurídica precisa que las anomalías presentadas configuran vicios ocultos, mismos que no pudieron ser advertidos por la comisión al momento de la recepción.

El Tribunal del Servicio Civil ha considerado en su Resolución N°027-2022-SERVIR-TSC-PRIMERA SALA¹ lo siguiente:

32. En esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera". En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

33. En consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realizan de manera correcta, cuidadosa, suficiente,

¹ https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0027-2022-SF:RVIR-TSC-PRIMERA%20SALA_LALEY.pdf



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales.

34. *En este sentido, este Tribunal considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad han establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.*

35. *Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que, puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores estrechamente vinculadas al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, que se encuentran descritas en un instrumento de gestión u otro documento de la Entidad.*

37. *De ahí que, las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.*

Así pues, en su Resolución N° 03765-2023-SERVIR-TSC-PRIMERA_SALA² refiere que:

54. *Si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, este cuerpo Colegiado en reiteradas ocasiones ha expresado que para los efectos de los casos en los que se atribuye la falta en cuestión, se puede concebir el mismo como la forma en la que el trabajador realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados.*

55. *De manera que la falta antes descrita sanciona el descuido, la desatención o falta de cuidado de un servidor en el desarrollo de determinadas funciones propias del cargo para el que fue contratado el servidor.*

56. *Ahora bien, al ser una disposición genérica que no desarrolla concretamente una conducta específica, la falta en mención constituye un precepto de remisión que exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente, tal como se ha indicado en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC.*

En ese orden de ideas, se ha podido verificar que existe negligencia al no haberse ejecutado la garantía de fábrica, vigente al momento en que la unidad presentó los desperfectos advertidos por el conductor de la ambulancia de placa de rodaje EUH 717 dada al Centro de Salud Luya y por el contrario se realizó cotización para el mantenimiento correctivo del vehículo, generando con ello perjuicio económico a la Entidad. (Énfasis nuestro)

En ese sentido, se demostró que la servidora SANDRA RENGIFO SOREGUI fue negligente al no orientar su actuar al cumplimiento de sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR tipificado en el artículo 20° inciso b) *Revisar y consolidar las necesidades de bienes y servicios de acuerdo a requerimientos de las Direcciones y Oficinas de la Sede Institucional de la DIRESA y establecimientos de salud de la Red de Salud de Chachapoyas*; bajo ese contexto se le imputa a la servidora civil SANDRA RENGIFO SOREGUI en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento el siguiente hecho:

No revisó adecuadamente las condiciones de la adquisición del vehículo de placa de rodaje EUH 717 a fin de cubrir la necesidad de mantenimiento correctivo de la misma, solicitado por la Dirección de la Red de Salud Chachapoyas.

² https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5385752/4819082-res_03765-2023-servir-tsc-primera_sala.pdf



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

Siendo ello así, la servidora civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI** en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Dirección Regional de Salud Amazonas, presuntamente transgredió el inciso d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que sanciona: "d) **negligencia en el desempeño de las funciones**". (énfasis y cursiva agregado)

Por lo tanto, a través de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2024, se resolvió:

"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor Civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI**, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "d) **negligencia en el desempeño de las funciones**".

NORMA PRESUNTAMENTE VULNERADA

LEY N° 28175, LEY MARCO DEL EMPLEO PÚBLICO

Artículo IV.- Principios

Son principios que rigen el empleo público:

1. **Principio de Legalidad:** Los derechos y obligaciones que generan el empleo público se enmarcan dentro de lo establecido en la Constitución Política, Leyes y Reglamentos. El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley le señala.

6. **Principio de Probidad y Ética Pública:** El empleado público actuará de acuerdo a los principios y valores éticos establecidos en la Constitución y las leyes, que requiera la función pública.

Artículo 16°.- Enumeración de Obligaciones

Todo empleado público está sujeto a las siguientes obligaciones:

- Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil:

Artículo 85: Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- La negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N° 403-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/CR

Artículo 20° Oficina de Abastecimiento.

- Revisar y consolidar las necesidades de bienes y servicios de acuerdo a requerimientos de las Direcciones y Oficinas de la Sede Institucional de la DIRESA y establecimientos de salud de la Red de Salud de Chachapoyas.

PRECISIÓN DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Es así como, mediante Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-OGDRRHH-STRDPS de fecha 01 de agosto de 2024, recaído en el Expediente N° 053-2023-PAD, el Secretario Técnico del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, recomendó **INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Servidor Civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI**, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "d) **negligencia en el desempeño de las funciones**".





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

En merito a ello, con Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA de fecha 01 de agosto de 2024, el Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Administración de esta Entidad, en su condición de Órgano Instructor resolvió: **"INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra el Servidor Civil SANDRA RENGIFO SOREGUI, en su condición de Jefe de la Oficina de Abastecimiento, por haber incurrido en la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", que sanciona: "d) negligencia en el desempeño de las funciones"**.

Habiendo autorizado la notificación vía WhatsApp, el día 01 de agosto de 2024, se realizó la notificación de la Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2024-G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA y los respectivos actuados.

De conformidad con lo establecido en el Numeral 93.1. del Artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el segundo párrafo del Literal a) del Artículo 106° y el Artículo 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, una vez notificado el acto de imputación el servidor civil tiene un plazo de cinco (5) días para presentar sus descargos.

Con escrito de fecha 08 de agosto de 2024, la servidora civil Sandra Rengifo Soregui presenta sus descargos, precisando lo siguiente:

I. EXPRESIÓN CONCRETA DEL PEDIDO:

- a. Solicito que se me declare absuelta de los cargos imputados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- b. Solicito disponer el archivamiento del expediente generado al no encontrar responsabilidad en los hechos que dieron origen al Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA y Resolución de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2024G.R.AMAZONAS/DRSA/OEA.

II. FUNDAMENTOS DE HECHOS Y DESCARGOS.

Mediante Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA-, de fecha 01.08.2024, el Secretario Técnico – PAD de la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Amazonas, recomienda iniciar proceso administrativo disciplinario contra mi persona; ante ello sustenté los hechos y presenté mis respectivos descargos, conforme al detalle siguiente:

- 2.1. Con fecha **26.04.2023**, la Oficina de Abastecimiento recibió el Oficio N° 1238-2023-GR.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/OA, de fecha 24.04.2023; suscrito por la Dra. Irene K. Rodríguez Gutiérrez, en la cual, derivó el Oficio N° 204-2023-GOB.REG.AMAZONAS-DRSA/RSCH-MRL, a la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su evaluación sobre mantenimiento de la Ambulancia del CS Luya, donde remitió el estado de la ambulancia Placa EUH-717 de la Micro Red de Salud de Luya, conforme se demuestra en la imagen siguiente:





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

"AÑO DE LA UNIÓN, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Chachapoyas, 24 de Abril 2023

OFICIO N° 1338 -2023-GR.AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD
Señor:
DR. WILLIAM TRIGOSO ROJAS
Director Regional de Salud Amazonas

Ciudad: _____

ATENCIÓN : OFICINA EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN

ASUNTO : DERIVA DOCUMENTO PARA SU EVALUACIÓN SOBRE
MANTENIMIENTO DE LA AMBULANCIA DEL CS. LUYA

REF. : OFICIO N° 204-2023-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA/RSCH-MRL



Es grato dirigirme al Despacho de su digno cargo para saludarle cordialmente y al mismo tiempo, en atención al documento de la referencia, el jefe de la Miravall Luya informa la situación actual de la unidad móvil (ambulancia de placa EUIH-717) que está a cargo del Centro de Salud, solicitando mantenimiento correctivo ya que está presentando desperfectos así como filtración de agua por una de las ventanas lado derecho de la cabina posterior, reportando en el kilometraje 566, también presenta fisuras en el cortaviento delantero de la cabina posterior, precisando que la solicitud de mantenimiento de las unidades móviles (ambulancias, camionetas y motos) son exclusivamente responsabilidad de los conductores a cargo, así mismo también está solicitando la cobertura y/o construcción de techo para el estacionamiento de la ambulancia con el fin de que la unidad móvil no permanezca en



2.2. Al respecto, debo precisar que, con fecha 11 de abril del 2023, a través de mesa de parte de la Entidad, presenté el documento s/n, en cual, acogiéndome a mi derecho de reserva de salud, solicité permiso por motivos familiares, recuperable o compensable de 05 días hábiles contabilizados desde el lunes 24 al 28 de abril 2023; dado que, en mi condición de paciente oncológica con CANCER DE MAMA, necesitaba realizarme mis chequeos, monitoreos y dosificación de medicamentos propios de la enfermedad; por tanto, tenía que desplazarme a la Ciudad de Lima por ser paciente en el Hospital Edgardo Rebagliati-ESSALUD; conforme demuestro en las imágenes siguientes:



"AÑO DE LA UNIÓN, LA PAZ Y EL DESARROLLO"



SOLICITA: SOLICITO PERMISO RECUPERABLE DE 05 DÍAS HÁBILES POR MOTIVOS FAMILIARES EN LA CIUDAD DE LIMA

Señor:
DR. WILLIAM TRIGOSO ROJAS
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD AMAZONAS
S.D.R.-

SANDRA BENCIFO SOREGUI, Identificadora con DNI N° 85396916, servidora contratada de la Dirección Regional de Salud Amazonas, desempeñando el cargo de Jefa de Abastecimiento; ante usted con respeto me presento y expongo lo siguiente:

Hecho de su conocimiento que, mi familia radica en la ciudad de Lima, por lo que, recorro a su digno despacho a fin de solicitarle permiso recuperable de 05 días hábiles desde el 24 al 28 del presente mes, del año en curso por motivos estrictamente familiares e impostergable tendré que desplazarme a la ciudad de Lima.



Cabe precisar que, las horas laborales solicitadas como permiso propiamente recuperable en el tiempo y cronograma que la oficina de Recursos Humanos le establezca. Agradecido anticipadamente las consideraciones del caso; reitero mi compromiso laboral y profesional con la Gestión que actualmente formamos parte.

FOR LO EXPUESTO:

Ruego a usted señor Director acceder a mi solicitud por considerarle

justa.



GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

| INFORME ANATOMO PATOLOGICO | | N. REGISTRO: Q2198979 | |
|----------------------------|--|-----------------------------|-----------------------------|
| Nro: 568137 | PATOLOGIA QUIRURGICA | Fecha Impresión: 11/08/2024 | Hora Impresión: 11:07:44 AM |
| Pag: 1 de 1 | | | |
| Apellido y Nombre: | RENGIFO SOREGUI SANDRA | Sexo: | F |
| Autogenerado: | 35128R0353506 | C.N.: | 0358476 |
| Local Asignado: | 444 99 140 | Zero Paciente: | FEVERINO |
| Prescritor: | M.D. ALBERTO HERRANDEZ MENDOZA | | |
| Centro: | ABATONIA PATOLOGICA | | |
| Especialidad: | Pat. Q. Citol. | Ver. Hist. Citol.: | 0 |
| Médico Solicitante: | MEJIA JHONAFABE, ANTONIO | | |
| Equipamiento: | SAMA COLIN JGDI | | |
| Tipo de Examen: | 883B | | |
| Diagnóstico Clínico: | 212 EXAMEN DE RESOLINA ESPECIAL, PARA TUMOR DE LA MAMA | Fecha Resultado: | 22/08/2024 |
| Fecha de Creación: | 11/08/2024 | Fecha Cita: | |
| Exámenes Relacionados: | | | |

DIAGNOSTICO
 Revisado 1 lamina HE y otra de bloque de parafina: corresponde a
 Biopsia de mama con carcinoma infiltrante de mama de variedad micropapilar de grado nuclear alto, grado histológico 2, grado nuclear 2 (2+) con leve respuesta inflamatoria (TILs 2+) y moderada respuesta inflamatoria.

AMPLIACION DE INFORME: 22/08/2024

Estado de inmunohistoquímica (IHC) 21-2024

RE: Positivo 3+ en el 100 %

RP: Positivo 2+ en el 5 %

HER2: Ducto (2+)

Ki-67: Índice proliferativo en el 40 %

Tuerciente CISH:HER

AMPLIACION DE INFORME: 26/07/2021

HER2 Dual ISH DNA:HER2/CEP17 = 2 (positivo, amplificado)

MACROSCOPIA

Se recibe para revisión, 1 lamina HE y 1 bloque de parafina rotulados con el número Q21-877

Diccionario: 840794K

MENDOZA CHAVEZ RONALD HENRY
 C.M.P. 47832
 Médico Anatómico Patológico



2.3. Por lo que, me ausenté de la Ciudad de Chachapoyas desde el día 21.04.2023, en horas de la noche viajé rumbo a la ciudad de Tarapoto para el día 22.04.2023 abordar el vuelo de la empresa Sky con rumbo a la ciudad de Lima, para mi tratamiento en el Hospital Rebagliati (Cita en laboratorio, Cita en Consultorio y Dosificación de medicamentos), y retornar el día 30.04.2023 nuevamente a Tarapoto conforme demuestro en las imágenes siguientes:

The screenshot shows a flight booking interface for Sandra Rengifo Soresgui. The flight is booked on Tarifa ZERO. The current value is USD 0.00. The itinerary includes:

- TRAMO 1:** Tarapoto to Lima, departing at 18:15 and arriving at 19:35.
- TRAMO 2:** Lima to Tarapoto, departing at 07:40 and arriving at 09:05.

*Resultado de Biopsia
 Pendiente de Biopsia
 y Resultado de Biopsia
 de Tarapoto*



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

HEMATOLOGÍA Y QUÍMICA SANGRE EDTA

Fecha: 17/10/2024

Nro de H: RENGIFO SÓREGUI SANDRA

Autogena: DNI: 05308916

Sexo: F

Edad: BIOCQUÍMICA 25A04-2623 CAS 001

Fecha de Servicio F: SUERO

Actividad: 1713085.01

RENGIFO SÓREGUI SANDRA DNI: 05308916 SEXO F

LEUCOCITOS

EsSalud HOSPITAL CENTRAL REGIONAL PERUANO DE CHACHAPOYAS

CITAS DE QUIMIOTERAPIA AMBULATORIA

ESPECIALIDAD: Oncología

Nombre: RENGIFO SÓREGUI SANDRA

APELLIDOS: SÓREGUI SANDRA

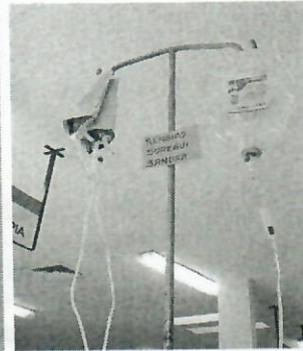
NOMBRES: Fernando

N° DE SEGURO: 00000000000000000000

MÉDICO TRATANTE: Dr. Fernando Rodríguez Gutiérrez

DIAGNÓSTICO: [illegible]

TELÉFONO: [illegible]



Buscador de usuarios

Usuario: RENGIFO SÓREGUI SANDRA

Nombre: RENGIFO SÓREGUI SANDRA

Vigencia de emisión: 05/10/2024

Moneda total de operaciones de débito: S/ 0.00

Centro prestador: HOSPITAL CENTRAL REGIONAL PERUANO DE CHACHAPOYAS

Monto total de operaciones de crédito: S/ 0.00

Tipos de egresos: [illegible]

Motivo: [illegible]

Bas. económica: [illegible]

Bas. administrativa: [illegible]

Clasificación: [illegible]

Tip. presupuesto: [illegible]

Consulta externa

Mostrar: 1 registros por página

| Fecha | Año | Servicio | Motivo | Diagnóstico | Cambio puntual de atención |
|------------|------|------------------------|---------------|--------------------------------|----------------------------------|
| 25/04/2023 | 2023 | ASIA ONCOLOGÍA PERUANA | SEÑAL VERTIGO | CON FUNCIÓN NAUSEAS DE LA MANA | DR. FERNANDO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ |

Mostrando de 1 a 1 de 1 elementos (Dentro de 14 elementos de total)



- 2.4. Es decir que, la persona que por encargatura asumió la Jefatura de Abastecimiento durante mi ausencia en Diresa Amazonas, DERIVÓ el Oficio N° 1238-2023-GR.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/OA, de fecha 24.04.2023; suscrito por la Dra. Irene K. Rodríguez Gutiérrez al señor Fernando Manuel Aquino Vásquez.
- 2.5. Mi persona desconocía por completo la recepción de dicho documento y las indicaciones dadas sobre ella; por tanto, me eximo de toda responsabilidad que recaer de las acciones realizadas por el señor Fernando Manuel Aquino Vásquez, toda vez que, dichas indicaciones no fueron dadas por mi persona; para que, él a través de su correo electrónico, fmavabastecimientodiresa@gmail.com, procediera a realizar Indagación de mercado en atención al requerimiento del servicio de mantenimiento de la Ambulancia Placa EUH-717 de Luya, conforme se demuestra en la imagen siguiente:



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

- 2.9. En razón a lo antes expuesto, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 520-2023-Gobierno Regional de Amazonas/DRSA de fecha 30.05.2023, dan por concluido a partir del 12.05.2023 mis funciones como Jefe de la Oficina de Abastecimiento de la Diresa Amazonas.
- 2.10. De la revisión de expediente que dio origen al Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA, se puede apreciar que, el cuadro comparativo fue elaborado y suscrito por el número 71435264, documento de identidad que pertenece al señor Fernando Manuel Aquino Vásquez; asimismo, dicho cuadro tiene fecha de emisión 17.05.2023, fecha que mi persona ya no pertenecía a la Entidad; por lo que, el Jefe de Abastecimiento de aquel entonces, debió corregir la acción realizada por el señor Fernando Aquino, y tomar las acciones adecuadas en relación a la garantía vigente de la Ambulancia Placa EUH-717 de Luya; sin embargo, procedió a firmar el cuadro comparativo y así continuaron con las demás acciones administrativas que conllevaron a la emisión de la Orden de Servicio N° 0000555 SIAF: 2697 del 29.05.2023.

Resultados de la Búsqueda

Número de RUC: 10714352640 - AQUINO VASQUEZ FERNANDO MANUEL

Tipo Contribuyente: PERSONA NATURAL SIN NEGOCIO

Tipo de Documento: DNI 71435264 - AQUINO VASQUEZ, FERNANDO MANUEL

Fuente: SUNAT

III. OPOSICIÓN A LOS CARGOS IMPUTADOS:

En pleno derecho de mi legítima defensa en el marco de la Ley N° 30057, rechazo categóricamente lo imputado en el numeral 44 del Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA, toda vez que, es falso que el señor Julinho Serván Vásquez, en su condición de Secretario Técnico PAD, confirme que mi persona **"fue negligente al no orientar el actuar al cumplimiento de las funciones establecidas en el ROF de la Entidad"**, imputándome acciones no realizadas por mi persona, dado que, en esas fechas me encontraba fuera de la ciudad de Chachapoyas como lo demostré fehacientemente en el contenido del presente descargo; por tanto, la Jefatura de Abastecimiento estuvo encargado quien deberá hacer su descargo correspondiente.

Tal es así que, todas las acciones administrativas, desde la recepción del requerimiento en la Oficina de Abastecimiento, como la Indagación de mercado, elaboración y suscripción del cuadro comparativo de precios, Otorgamiento de la Certificación Presupuestal y la Emisión, suscripción y Notificación de la Orden de Servicio, **no es responsabilidad de la suscrita**, porque los hechos ocurrieron en mi ausencia, tanto durante mi permiso por salud, y después de mi cese de la Entidad.

En relación a la Ejecución de la Garantía de la ambulancia de placa de rodaje EUH 717 dada al Centro de Salud Luya, correspondía gestionar el trámite a la persona que estuvo encargada de la Oficina de Abastecimiento durante mi ausencia; Asimismo, correspondía a mi sucesor de cargo, corregir las acciones realizadas por el señor Fernando Aquino, y no suscribir el cuadro comparativo de precios que dio como resultado la Indagación de mercado de para la contratación del servicio de mantenimiento de un vehículo que contaba con garantía vigente, hecho que motivó las acciones antes descritas.





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

Asimismo, desvirtúo en todo extremo el numeral 48 del mismo Informe, en la cual afirma que he cometido la falta, en mi condición de servidora de la Red Integrada de Salud Chachapoyas, mi persona no ha cometido falta alguna, por los hechos antes expuestos.

La suscrita no ha vulnerado ninguna norma expresa en el Informe de Precalificación N° 000071-2024-G.R.AMAZONAS/DIRESA, en mérito a los hechos descritos en el contenido del presente documento.

DE LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR CIVIL

Conforme a lo establecido en el párrafo primero del Artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso".

La Potestad Sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a la administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el esmero y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento Sancionado en general establece una serie de pautas mínimas comunes para que las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria

La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso, no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales, de conformidad al artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

La Secretaría Técnica una vez recibida la denuncia o reporte de las dependencias de la Entidad, inicia los actos de investigación que considere pertinentes con el objetivo de recabar los indicios y/o medios de prueba necesarios, encaminados a determinar la existencia o no de la responsabilidad administrativa, conforme al artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil³, concordante con el sub numeral 8.2 del numeral 8 y el sub numeral 13.1 del numeral



³ Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 92°: Autoridades

(...) El Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

(...)

Cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

³ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE

8. La Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD

8.2. Funciones

- Recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos, como se señala en el formato que se adjunta como anexo A de la presente directiva.
- Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles (Anexo B).
- Tramitar los informes de control relacionados con el procedimiento administrativo disciplinario, cuando la entidad sea competente y no se haya realizado la notificación dispuesta en el artículo 96.4 del Reglamento.
- Efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas.
- Suscribir los requerimientos de información y/o documentación a las entidades, servidores y ex servidores civiles de la entidad o de otras entidades. Es obligación de todos estos remitir la información solicitada en el plazo requerido, bajo responsabilidad.
- Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse y al Órgano Instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento (Anexo C).



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

13 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

Por lo que, queda claro que a partir del 14 de septiembre del 2014, las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por el Decreto Legislativo N° 276, el Decreto Legislativo N° 728 y el Decreto Legislativo N° 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro I de su Reglamento General, de conformidad al sub numeral 4.1 del numeral 4 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC-SERVIR-PE denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

En esa misma línea, de acuerdo a lo regulado en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, lo regulado en el artículo 97° del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y lo regulado en el numeral 10.1 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario opera a los 3 años de haberse cometido la falta, sin embargo en caso de que Recursos Humanos o la Secretaría Técnica haya tomado conocimiento de la falta, la prescripción operara a 1 año después de esta toma de conocimiento.

El Artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece lo siguiente:

Artículo 111.- Presentación de descargo.

El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente.

Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.

Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Corresponde señalar que, en el presente procedimiento se cumplió con notificar al procesado los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

- g) Apoyar a las autoridades del PAD durante todo el procedimiento, documentar la actividad probatoria, elaborar el proyecto de resolución o acto expreso de inicio del PAD y, de ser el caso, proponer la medida cautelar que resulte aplicable, entre otros. Corresponde a las autoridades del PAD decidir sobre la medida cautelar propuesta por el ST.
- h) Administrar y custodiar los expedientes administrativos del PAD.
- i) Iniciar de oficio, las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta.
- j) Declarar "no ha lugar a trámite" una denuncia o un reporte en caso de que luego de las investigaciones correspondientes, considere que no existen indicios o indicios suficientes para dar lugar a la apertura del PAD.
- k) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

13. La Investigación Previa y la Precalificación

13.1. Inicio y Término de la Etapa

Una vez recibidos la denuncia o el reporte del jefe inmediato o de cualquier otro servidor civil u otros indicios de haberse cometido una falta, la Secretaría Técnica efectúa las investigaciones preliminares. Si la denuncia o reporte no adjuntara la documentación probatoria o indicaría correspondiente, el ST la requerirá. En caso no reciba respuesta en plazo razonable puede declararlos como "no ha lugar a trámite".

Una vez concluida la investigación, el ST realiza la precalificación de los hechos según la gravedad de la falta, en el marco de lo dispuesto en el artículo 92 de la LSC.

Esta etapa culmina con el archivo de la denuncia conforme se señala en el informe de precalificación (Anexo C1) o con la remisión al Órgano Instructor del informe de precalificación recomendando el inicio del PAD (Anexo C2).

En el caso del informe de control, el ST procede a identificar en su informe al órgano instructor competente.

(...)





RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

Ahora bien, de la revisión de los descargos presentados y de los medios probatorios aportados por la investigada, se acredita que:

- ✓ El Oficio N° 1238-2023-GR.AM,AZONAS/DRSA-DRSCH/OA fue recepcionado el día 26 de abril de 2023;
- ✓ Mediante escrito de fecha 11 de abril la servidora Sandra Rengifo Soregui solicita al Director Regional de Salud Amazonas permiso recuperable de 05 días hábiles por motivos familiares en la ciudad de Lima;
- ✓ Informe Anatómico Patológico N° Q2108979 de fecha 11 de agosto de 2021, perteneciente a la señora Sandra Rengifo Soregui, emitido por el H.N. Edgardo Rebagliati Martins;
- ✓ Ausencia desde el día sábado 22 de abril de 2023 hasta el 30 de abril de 2023, corroborado con los pasajes aéreos desde la ciudad de Tarapoto a Lima, a nombre de la señora Sandra Rengifo Soregui; así como, tickets de Hematología y Coag. De fecha 25 de abril de 2023 perteneciente al H.N. Rebagliati, así como de la consulta realizada a nombre de la señora Sandra Rengifo Soregui el día 27 de abril de 2023, en el precitado nosocomio, constancia de cita de quimioterapia ambulatoria a nombre de la señora Sandra Rengifo Soregui.

De los descargos presentados por la investigada Sandra Rengifo Soregui, se da cuenta que con fecha 11 de abril de 2023, la servidora Sandra Rengifo Soregui solicita permiso por cinco días, compensable, exponiendo en el mismo que ello se debe a que es paciente oncológica (cáncer de mama), recibiendo su atención en el H.N. Edgardo Rebagliati Mintz, documentando la incidencia con pasajes aéreos por el periodo comprendido desde el 22 al 30 de abril de 2023 (adjunta los boletos), documentos médicos sobre su atención (quimioterapia ambulatoria y otro); que demuestran a todas luces que la precitada servidora estuvo ausente durante ese periodo de tiempo; asimismo, de los documentales se advierte que, el Oficio N° 1238-2023-GR.AMAZONAS/DRSA-DRSCH/OA, de fecha 24.04.2023, fue recepcionado el día 26 de abril de 2023, conforme al sello de la Oficina de Abastecimiento, y que la cotización para mantenimiento de la ambulancia de placa EUH-717 fue realizada el 02 de mayo de 2023; es decir, la tramitación respectiva se dio durante la ausencia de la Jefa de la Oficina de Abastecimiento.

Así pues, este Órgano Instructor procedió a requerir información con Memorando N° 1853-2024-G.R.AMAZONAS-DIRESA-OEA a la Oficina de Abastecimiento sobre la persona que quedó a cargo de la Oficina de Abastecimiento por el periodo comprendido desde el 22 al 30 de abril de 2023, ante lo cual fue respondido mediante Oficio N° 000724-2024-G.R.AMAZONAS/ODA de fecha 10 de setiembre de 2024, en el cual, el Jefe de la Oficina de Abastecimiento precisa que se ha realizado la búsqueda pero no han encontrado la documentación solicitada.

En ese sentido, se acredita que la servidora civil Sandra Rengifo Soregui, no ha tenido intervención sobre el procedimiento de cotización para mantenimiento de la ambulancia de placa de rodaje EUH-717, asimismo, se debe tener en cuenta que no es posible identificar el servidor que dispuso la cotización en lugar de ejecutar la garantía de la citada unidad.

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR

El artículo 106° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, ha señalado que, el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora.

"(...)

b) Fase sancionadora.

Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

"(...)"

De ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tienen la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia⁴, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General⁵

Estando a lo expuesto en los párrafos precedentes, este Despacho considera pertinente **NO CONTINUAR** con el procedimiento en contra de la servidora civil **SANDRA RENGIFO SOREGUI** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo.

Recursos Administrativos que Pueden Interponer contra la Presente Resolución

El artículo 117° El artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en concordancia con el inciso 18.1 del artículo 18° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" establece que, "(...) el servidor civil podrá impugnar el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia a través de los siguientes medios impugnatorios:

1. **Recurso de Reconsideración:** Se sustentará en la presentación de prueba nueva y su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación (Artículo 118° del acotado Decreto Supremo).
2. **Recurso de Apelación:** Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. (Inciso 95.3 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 119° de su Reglamento General). (...)"

Plazo para Impugnar

El plazo para impugnar la presente, a través de la interposición de los medios impugnatorios descritos precedentemente es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad al inciso 95.1 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 117° de su Reglamento General.

Autoridad Ante Quien Se Presenta El Recurso Administrativo

El **Recurso de Reconsideración** se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción

El **Recurso de Apelación** se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna quien eleva lo actuado al superior jerárquico para que resuelva o para su remisión al Tribunal del Servicio Civil.

En el presente caso, cualesquiera los medios impugnatorios antes mencionados **son dirigidos y presentados ante la Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas.**

⁴ De acuerdo con el numeral 9.3 de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

⁵ Artículo 93 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM:

"93.1. La competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde, en primera instancia, a:

- a) En el caso de la sanción de amonestación escrita, el jefe inmediato instruye y sanciona, y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, oficializa dicha sanción.
- b) En el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.
- c) En el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción."





GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS



RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 011 -2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/DRSA-OGDRRHH-PAD

Chachapoyas, 1 de octubre de 2024.

Autoridad Encargada de Resolver El Recurso de Reconsideración

El **Recurso de Reconsideración** es resuelto por la misma autoridad que expidió el acto que impone la sanción y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. Esto es, por la **Jefe de la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Salud Amazonas**. (Artículo 117° y 118° del Reglamento General de la Ley N° 30057).

Autoridad Encargada de Resolver el Recurso de Apelación

El **Recurso de Apelación** será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil, de conformidad a lo preceptuado por el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil y el sub numeral 18.3 del numeral 18 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE.

El citado recurso es resuelto por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver (segundo párrafo del artículo 117° de la Ley del Servicio Civil).

Estando a lo facultado mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO CONTINUAR con el procedimiento en contra de la servidora civil **Sandra Rengifo Soregui** y en consecuencia disponer el **ARCHIVO** del mismo, bajo los criterios descritos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que, una vez **CONSENTIDA** la presente, **DEVOLVER** a la **SECRETARÍA TÉCNICA** del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas el **ORIGINAL** del presente **EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** para su **ARCHIVAMIENTO, RESGUARDO y CUSTODIA**, de acuerdo al literal h) del sub numeral 8.2 del numeral 8° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil".

ARTÍCULO TERCERO: PRECISAR que la interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución de la presente Resolución, de acuerdo al inciso 95.2 del artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 117° de su Reglamento General y el sub numeral 18.4 del numeral 18 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a **SANDRA RENGIFO SOREGUI**, a Legajos, a la Oficina de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Dirección Regional de Salud Amazonas, para su conocimiento y fines que estimen pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina de Informática y Telecomunicaciones, la publicidad de la presente Resolución del Órgano Sancionador, en el portal electrónico de la Dirección Regional de Salud Amazonas.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DISTRIBUCIÓN
OGDRRHH/DIRESA
SECRETARIA TECNICA
O.I.TELECOMUNICACIONES
SERVIDOR
LEGAJO
ARCHIVO